Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 720/735 vta. por el apoderado de la citada en garantía "F. P. S. S.A." y los codemandados A. J. S. y A. V. C. contra la sentencia definitiva N° 4 del 16 de febrero de 2016; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En este sentido, en relación al escrito presentado por el Dr. D. A. T. y la Dra. P. a fs. 720/735 vta. observamos que el recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.----------Del escrito recursivo se desprende que el casacionista pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales previstas en los arts. 291 inciso a) y e) del CPCC.----------Respecto a la primera causal prevista en el inc. e), sostiene que la sentencia es arbitraria, pues confirmó la sentencia de primera instancia que reconoció la existencia de daño moral a los actores D. S. A. y M. G. D. por el fallecimiento de P. P. y M. P. A. a pesar de no revestir el título de herederos forzosos.----------

----Los recurrentes participan del criterio restrictivo en la aplicación del art. 1078 del viejo Código Civil vigente al momento del hecho y, en todo caso deberían cuestionarlo desde el punto de vista constitucional y no lo hicieron.----------

-----En cuanto a la causal del inc. a) y para dar cumplimiento al art. 292 inc. b), indica que los magistrados – votantes en mayoría- hacen una interpretación del art. 1078 del Código Civil distinta a la efectuada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "F.M.C. y otro c/Provincia del Chubut s. Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.616-F2006) Sentencia N° 05/SCA/2011 del 28.09.2011, donde se entendió que para reclamar el daño moral causado por un hecho ilícito está legitimado el damnificado directo y, en caso de fallecimiento, únicamente los herederos

forzosos. También citan jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concordante con la anterior en autos "M. G. N. c/R. R. y otro s/Daños y Perjuicios" (Expte.N° 22/2015) Sentencia Definitiva Nº 19 del 27/08/2015 firmada por los Dres. Villafañe-Vivas. Mismo criterio en autos H.F.L y otro c/R. J. y otros s/Daños y Perjuicios (Expte. N° 100/2014) Sentencia definitiva N° 13 del 30/07/15, firmada por los Dres. Villafañe - Vivas.----------

-----En este sentido el art. 291 del CPCC, prescribe que es procedente el recurso de casación si se fundare en una interpretación de la ley que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia *"…dentro de un lapso no mayor a tres (3) años."* ----------

----Si bien la sentencia del STJ es del 2011, las otras dos indicadas son del 2015.----------

-----Así identificadas las tres sentencias señaladas se encuentran en el sistema informático del Poder Judicial de nuestra Provincia, por lo que creemos no es necesario acompañar copia de la sentencia a fin de dar cumplimiento al art. 292 inc. b). ----------Ante ello, se advierte que la causal invocada se ajusta a la prescripción del art. 290 inc. a) y 292 inc. b) por lo tanto corresponde declarar admisible el recurso de casación impetrado.----------

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 720/735 vta. por el apoderado de la citada en garantía "F. P. S. S.A." y los codemandados A. J. S. y A. V. C. contra la sentencia definitiva N° 4 del 16 de febrero de 2016 por los considerandos expuestos.----------

----------**-----2º) TENER** el domicilio constituido de los Dres. T. y P. en calle P. J. M. Nº XXX de la ciudad de Rawson Chubut.----------**-----3º) INTIMAR** a la actora para que en el término de dos días de notificada la presente constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------4°) TENER presente la reserva del Caso Federal planteada.----------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICH

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.